



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00143-00
DEMANDANTE	JAIRO LEON LOPEZ HERNANDEZ
ACCIONANDA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En estudio la presente demanda ejecutiva, esta judicatura observa que el demandante pretende que libre mandamiento de pago a favor de JAIRO LEON LÓPEZ HERNÁNDEZ en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por las siguientes unas de dinero:

1. Por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.750.000)** correspondiente al pago de los pontones de 5 y 10 metros expuestos en la parte motiva de la sentencia proferida por el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección B del 3 de abril de 2020 bajo el radicado 05001233100019980012001 (48.114)
2. Por la cantidad **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$688.795.773)** por concepto de intereses por la mora en la construcción de los pontones de 5 y 10 metros de luz expuestos en la parte motiva de la sentencia proferida por el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección B del 3 de abril de 2020 bajo el radicado 05001233100019980012001 (48.114)
- 3). Por los intereses moratorios, desde el día 3 de abril de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- 4.) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Las pretensiones devienen de la sentencia por controversia contractual proferida por H. Consejo de Estado quien en sede de segunda instancia revocó la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

Previo al estudio de admisibilidad del presente medio de control, habrá de determinarse si esta agencia judicial es competente para conocer la demanda en comento, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

El artículo 298 del C.P.A.C.A. por su parte expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4° y 9° de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 se consagra que sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el numeral 7° del artículo 155 del mismo estatuto, regula que la competencia de los procesos ejecutivos en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V. corresponden a los Juzgados Administrativos.

atendiendo a la postura anterior es del caso aclarar que bajo el principio de esa competencia por cuantía corresponde a esta judicatura conocer de este tipo de procesos pese a que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia haya proferido la sentencia, toda vez que la cuantía está por debajo de los 1.5000 S.M.L.M.V.

Se concluye que la competencia para conocer de este proceso es esta agencia judicial.

Resuelto lo anterior, y determinando la procedibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, esta judicatura habrá de inadmitir la demanda teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

1. Como correo electrónico de notificación y dirección física del accionante, en la demanda se aportó la siguiente: [compraventalagaviota@hotmail.com](mailto:compraventalagaviota@hotmail.com), Carrera 66 No. C 5 -27 y teléfono 313 720 3687 de esta ciudad. Atendiendo al Parágrafo del artículo 1° y en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá informar **expresamente** cuál es canal digital por medio del cual debe ser notificado **JAIRO LEON LOPEZ HERNANDEZ**

2. De acuerdo con el artículo 76 y 74 del C.G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá adecuar el poder, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder otorgado por la parte accionante deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico de la Universidad de Antioquia quien es quien otorga el poder

3. Según el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que regula:

*“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

La parte actora deberá proceder de conformidad a lo señalado para subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

4. De los documentos aportados con la demanda no se observa que se haya adjuntado la nota indicando cuándo ocurrió la fecha de ejecutoria de la sentencia. Esto, a fin de corroborar la exigibilidad del título que es la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado.

*“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. (...) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que*

**ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”**

En consecuencia y de acuerdo con las normas citadas, no obstante, como se trata de un proceso ejecutivo, por consistir en defectos simplemente formales, es decir, la falta de ejecutoria de la sentencia, el despacho con previsión del artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., requiere al ejecutante para que en el término ya señalado aporte dicha constancia.

De otro lado, atendiendo las directrices impartidas por los distintos organismos del Gobierno Nacional, debido a la crisis mundial a causa del COVID-19 y las implicaciones que esto ha traído a todos los países, incluido Colombia, esta Juez requiere a las partes tanto demandante como demandadas y sus apoderados para que de acuerdo a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, actualicen la información presentada al proceso, acreditando en todo caso, la dirección del correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5\\_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRUJENLZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRUJENLZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u)



Por último, esta judicatura hace un llamado a los apoderados para que tengan en cuenta lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Capítulo V de los Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados que prescribe:

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*

Lo anterior para facilitar el trámite de los traslados, que según el mismo Decreto 806 de 2020 estableció que:

“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ee739ea3531ea6f5c735cdee413fdc2982c08579e52fab8b1445ae0ffc9d41**

Documento generado en 03/09/2020 11:21:30 p.m.